

ASIGNATURAS AFINES: TEXTO DE LA SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO —SECCION 2ª— AUDIENCIA NACIONAL

SENTENCIA

Ilmos. Sres:

Presidente:

Don Benito S. Martínez Sanjuán

Magistrados:

Don Jaime Mariscal de Canto y Moreno

Don Juan-Antonio Monsignoli Just

Don Fernando Cid Fontán

Don Saturnino Gutiérrez de Juana

En Madrid a veintiuno de Abril de mil novecientos ochenta y dos.-

Dictaminado por la sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 2ª) de la Audiencia Nacional, constituida con los señores expresados al margen, el presente recurso, número 21.464, en el que han sido partes como demandante el "SINDICATO PROVINCIAL DE ENSEÑANZA DE COMISIONES OBRERAS DE GRANADA", bajo la representación y dirección, respectivamente, del procurador Don León Carlos Álvarez Álvarez y del letrado Don Juan Miguel Alcázar Lózez, y, como demandada la ADMINISTRACION DEL ESTADO, representada y defendida por el Ilmo. Sr. Abogado del Estado, contra el párrafo 2º de la Base 10 de las convocatorias del Concurso-oposición al Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato, objeto de Orden del Ministerio de Educación de 28 de Febrero de 1980, y la denegación presunta, por silencio administrativo, del recurso de imposición.

RESULTANDO: que en el Boletín Oficial del Estado, correspondiente al día 29 de Febrero de 1980, se publicó Orden del Ministerio de Educación, de 28 del mismo mes y año, convocando concurso-oposición para la provisión de 1.334 plazas del Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato, previstas como vacantes durante el curso 1980-1981, con arreglo a las Bases que se transcribían y entre ellas la 10.2, del tenor literal siguiente: - "Los Profesores agregados nombrados funcionarios de carrera estarán obligados a desempeñar unidades didácticas de asignaturas afines, para las que sus títulos y

conocimientos los habiliten de acuerdo con las normas vigentes conforme a las reglas de organización del trabajo docente".- E interpuesto recurso de reposición por el Secretario General del Sindicato de Enseñanza de Comisiones Obreras de Granada, mediante escrito, fechado el veintiocho de Marzo siguiente, cursado el mismo día, por conducto de los Servicios de Correos no aparece haya sido resuelto expresamente.-

RESULTANDO: que iniciado el presente recurso contencioso-administrativo, la Sala le tuvo por interpuesto, mandando reclamar el expediente administrativo, publicarlo en el Boletín Oficial y teniendo por fijada la cuantía en indeterminada. Y una vez recibido el expediente, se entregó al Procurador del recurrente para formalización de la demanda, habiéndolo verificado, basándose como hechos resumidos: 1º. Que en Boletín Oficial del Estado, antes indicado, se inserta la Orden de convocatoria, también referida, que contiene el párrafo 2 de la Base, igualmente transcrito y en el propio Boletín se convocan pruebas para la provisión de plazas del Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato, y en ninguna de sus bases se impone a los Catedráticos la obligación de impartir unidades didácticas de asignaturas afines.- 2º: Que en el Boletín Oficial del Estado, correspondiente al día 14 de Junio de 1978, aparece el depósito de Estatutos de la recurrente y por su parte el Servicio de Asuntos Sindicales de la Dirección General de la Función Pública de la Presidencia del Gobierno, el 6 de Julio de 1978, notifica que realizado el depósito y transcurridos los plazos legales sin impugnación, la citada organización adquiera personalidad jurídica plena y capacidad de obrar, quedando inscrita en dicho servicio con el número 380.-Y que el poder dante fue elegido para el cargo en Asamblea General del Sindicato Provincial, el día 20 de Octubre de 1979 en el Congreso Extraordinario de dicho Sindicato y el acuerdo de interponer el presente recurso, se adoptó en sesión del Secretario Provincial, celebrada el día 23 de Junio de 1980. Alegaba en los fundamentos de Derecho, citando en cuanto a legitimación, los artículos 28.1.b). 41 y 84.a) de la Ley de esta jurisdicción, refiriéndose en los motivos de impugnación, a la transgresión del Estatuto Funcionarial, correlación entre los conocimientos recibidos y los de impartir y atipicidad del concepto de "asignatura afín", con invocación de los artículos 103.3 de la Constitución, 111.2 de la Ley General de Educación de 4 de Agosto de 1970, 26 de la Ley de Régimen Jurídico del Estado, 17 y 22 del Real Decreto 264/1977 de 21 de Ene-

ro, aprobando el Reglamento Orgánico de los Institutos Nacionales de Bachillerato, el Real Decreto 161/1977 de Enero, regulando el ingreso en los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Bachillerato, y el Decreto 559/1974, conteniendo los Cuestionarios de oposiciones y el Capítulo I, Título VI, de la Ley de Procedimiento Administrativo, y aludiendo con carácter eventual a los derechos económicos de los funcionarios, con mención del Decreto 938/75 de 24 de Julio, para concluir suplicando, se dicte sentencia, por la que a) Declare nulo y sin ningún valor el párrafo 2 de la Base 10 de las de convocatoria del concurso oposición Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato, convocado por Orden Ministerial de 28 de Febrero de 1980, b). Se declare asimismo, no ser conforme a derecho imponer a los Profesores Agregados de Bachillerato la obligación de desempeñar unidades didácticas de asignaturas afines, por no estar regulada con el rango normativo tal obligación, ni qué títulos y conocimientos son los que habilitan a un Profesor Agregado de Bachillerato —y no a un Cadrático— para impartir materias en las que no está especializado, c). Se exija a la Administración garantice a los Profesores Agregados de Bachillerato que la abolición de la obligación de impartir unidades didácticas de asignaturas afines, de producir según piden, no incidirá negativamente en el régimen de dedicación a que se hubiese acogido, con cuanto más proceda en derecho.



RESULTANDO: que el Abogado del Estado, en su escrito de contestación a la demanda, señala como hechos, resumidos: 1º. Que el expediente, contiene únicamente una fotocopia de un Boletín Oficial del Estado de 29 de Febrero de 1980, en el que se publica la Orden tantas veces referida, pero no figura ningún escrito, interponiendo recurso de reposición, asimismo en la documentación acompañada por la recurrente, tampoco aparece copia de dicho escrito, con diligencia de Registro de presentación en el Ministerio o en alguna delegación del mismo y la única referencia al mismo se encuentra en el escrito inicial del recurso, presentado el 28 de Octubre de 1980, al cual se reitera no se acompaña ningún documen-

to que acredite se interpuso en su momento el recurso de reposición.- Y 2º: Que la impugnación se centra en la ilegalidad del n.º. 2 de la Base 10, conviniendo considerar que la obligación de impartir unidades didácticas de asignaturas afines, se hará siempre “conforme a las reglas de organización del trabajo docente”, es decir que no es una disposición que en sí misma tenga la fuerza de imponer una obligación al que llegue a acceder a la plaza, sino que la obligación le será impuesta de acuerdo con unas normas que hay que suponer que si se aplican son legales, ya que en otro caso tendrán los interesados la posibilidad de impugnarlas. Y tras fundamentar en derecho, alegando la causa de inadmisibilidad de la letra f) del artículo 82 de la Ley reguladora de esta jurisdicción, por haberse presentado el recurso fuera del plazo dispuesto por el artículo 58 letra b) de su número 3º. de la misma y en cuanto al fondo, remitiéndose a lo dicho en el hecho segundo, se pedía sentencia en la que declaro: 1º. La inadmisibilidad del recurso por haberse interpuesto fuera de plazo.- Y 2º. en cuanto al fondo, que se desestima la demanda.-

RESULTANDO: Que no estimándose necesaria la celebración de vista pública, se pusieron de manifiesto, sucesivamente, las actuaciones, a las partes, para conclusiones, habiéndolas formulado, insistiendo y ratificando las anteriores alegaciones y pretensiones, además en las de la recurrente, para la hipótesis de existir una Norma de rango superior a la impugnada que se impusiese la obligación referida, tener por impugnada en el presente recurso.- Y señalando para la votación y fallo el trece de los corrientes, tuvo lugar en dicho día.

Siendo Ponente para éste trámite, el Ilmo. Sr. Don Saturnino Gutiérrez de Juana.

VISTOS los artículos 1, 8, 52, 58, 80, 81, 82, 84, 130 y 131 de la Ley reguladora de esta jurisdicción, 26 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, 111.2, de la Ley General de Educación de 4 de Agosto de 1970, 22.4 del Reglamento Orgánico de los Institutos Nacionales de Bachillerato, aprobado por el Real Decreto núm. 264/1977 de 21 de Enero, y el Real Decreto número 161/1877, de 21 de Enero, regulando el ingreso en los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Bachillerato, entre otros, así como las demás disposiciones legales concordantes y de general aplicación.

CONSIDERANDO: Que en el escueto expediente, remitido a esta Sala por el Ministerio de Educación y Ciencia, en efecto, como apunta el representante de la Administración, en su escrito de contestación a la demanda, no figura antecedente alguno relativo al recurso de reposición, ni claro es, sobre que hubiera sido vuelto expresamente, interpuesto por el aquí demandante, el “Sindicato Provincial de Enseñanza de Comisiones Obreras” de Granada, pero sí figura, contrariamente a lo que también se afirma en dicha contestación, entre la documentación acompañada con el escrito interponiendo el presente recurso contencioso-administrativo, una copia del escrito formulando dicha reposición, con fecha veintiocho de Marzo de 1980 y el cual, según los resguardos asimismo acompañados con aquel escrito de interposición, fue de-

positado, el mismo día, en la Oficina de Correos correspondiente y el inmediato siguiente, entregado en el Ministerio de Educación y Ciencia. Luego si el acto impugnado, se publicó en el Boletín Oficial del Estado, del 29 de Febrero del mismo año 1980 y el escrito interponiendo este recurso contencioso-administrativo, se presentó el veinticuatro de Octubre del repetido año 1980, es incuestionable que ambos recursos, el de reposición y este último se formularon oportunamente y dentro de los plazos señalados al efecto, por los artículos 52, número 2) y 58 número), respectivamente, ambos de la Ley de esta jurisdicción, y, por lo tanto, que no concurre la causa de inadmisibilidad del apartado f), del artículo 82, de la propia Ley, opuesta, como excepción previa a este recurso, por el representante de la Administración del Estado, en el repetido escrito de contestación a la demanda.

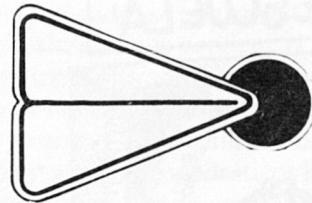
CONSIDERANDO: que la cuestión de fondo en el presente recurso, se reduce a la interpretación del párrafo 2º. de la base 10, de la convocatoria a pruebas selectivas, para provisión de vacantes en la plantilla del Cuerpo de profesores Agregados de Bachillerato, acordada en la Orden, fecha 28 de Febrero de 1980 (B.O.E. de 29 de Febrero), del Director General de Personal, del Ministerio de Educación y Ciencia, a cuyo extremo se limita la impugnación, pues mientras el demandante sostiene que contiene la imposición, de una obligación inmediata y directa para los interesados a los que se dirija, o sea la de desempeñar unidades didácticas de asignaturas afines a las de sus títulos y conocimientos personales, por el contrario, el representante de la Administración, afirma que por sí misma, no impone tal obligación, sino que lo será, si es caso, de acuerdo con otras normas que se apliquen y con posibilidad de reclamación entonces por los interesados, y sobre ello de la lectura del texto de dicha Base, resulta, sin ninguna duda, el acierto de la tesis del demandante, pues a pesar de las no muy afortunadas expresiones de aquel texto, evidentemente contiene una declaración imperativa incondicional y de inmediata y directa transcendencia legal para quienes va dirigida, o sea los Profesores Agregados nombrados, sin precisar para esa efectividad de otras normas o disposiciones determinantes y que pudiera dar oportunidad para discutirla o impugnarla, logrando su invalidación, sino que, por sí misma, crea una situación jurídica para ellos, irreducible, si la consienten, obligándoles al desempeño del servicio docente específico a que se refiere. Luego esto sentado, si según se denuncia en la demanda o implícitamente viene a reconocerse en el escrito de contestación esa norma de la Orden de convocatoria, de rango inferior, carece de cobertura en otra superior necesaria del Ordenamiento Jurídico, regulador de la material, detalladamente recogida en la demanda y en los vistos de la presente resolución, consecuentemente debo declarar su invalidez, accediendo a lo que se postula en los apartados a) y b) del suplico de la relacionada demanda. Por el contrario no procede acceder a lo postulado en el apartado c) de ella, relativo a exigir garantía a la Administración, sobre incidencias o intereses en cuanto al régimen de dedicación a que se hubiese acogido los Profesores Agregados, como consecuencia de las declaraciones que

se estiman, pues el simple enunciado de esa petición está evidenciando su improcedencia ahora; sin perjuicio, claro está, de las facultades que puedan corresponder al recurrente, caso de producirse tales incidencias.-

CONSIDERANDO: que no se aprecia mala fe o temeridad a efectos de una especial imposición de las costas del recurso, de conformidad al artículo 131 de la Ley reguladora de esta jurisdicción.

FALLAMOS: Que rechazando la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado, estimamos parcialmente, el presente recurso contencioso-administrativo del "SINDICATO PROVINCIAL DE ENSEÑANZA DE COMISIONES OBRERAS DE GRANADA" y declaramos no ser conforme a Derecho, el párrafo 2º. de la Base 10, de las de convocatoria del concurso oposición al Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato, convocado por Orden Ministerial de 28 de Febrero de 1980, y por lo tanto nulo y sin ningún valor, el imponer a los Profesores aludidos, la obligación de desempeñar unidades didácticas de asignaturas afines a que la misma Base se refiere; y desestimamos el recurso en cuanto a la petición formulada bajo el apartado c) del suplico del escrito de demanda. Sin hacer especial imposición de las costas del recurso.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



NOTA DE LA REDACCION

El pasado mes de febrero ante lo que suponía la edición de PISSARRA (unas noventa mil pts. el número que apareció en Diciembre del año pasado) se llegó a un acuerdo con un miembro de Promotora Mallorquina de Mitjans de Comunicació, para reducir el gasto de su publicación.

Se llegó al acuerdo de publicar tres números hasta finalizar el curso escolar y el primer número apareció en el mes de Abril y sabemos que no ha llegado a ningún afiliado. A pesar de las indagaciones hechas no hemos podido saber qué ha sido de este PISSARRA ni los motivos por los que no os ha llegado.

En septiembre supimos que la persona con quien conectamos no era representativa de Promotora Mallorquina, o por lo menos ésta no quería encargarse de la edición de Pissarra y sí se comprometía el mencionado señor.